

ha surgido entre el Gobernador civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia al requerir el primero al segundo para que deje de conocer, en grado de apelación, de la demanda interpuesta por doña Marcelana Núñez Sánchez contra don José Sánchez Fuentes, en reclamación de daños y perjuicios causados en una finca de la demandante por filtraciones e inundaciones de aguas sobrantes de riegos provenientes de una canalización sin obra alguna de impermeabilización sita en terrenos colindantes propiedad del demandado.

Dos. Considerando que la cuestión de competencia suscitada se ha planteado en debida forma y versa, en definitiva, sobre el siguiente punto litigioso: Si los hechos originarios de los autos y expedientes de referencia deben ser juzgados por el Juzgado de Riego de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón (zona regable de Gabriel y Galán) o por la jurisdicción ordinaria, y concretamente por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, en grado de apelación.

Tres. Considerando que para poder decidir el punto litigioso expuesto hay que partir, ante todo, de las atribuciones conferidas a los Jurados de Riego y a los Tribunales de Justicia por la vigente Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve y demás disposiciones aplicables al caso.

Cuatro. Considerando que el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Aguas atribuye a los Jurados de Riego dos tipos de competencias básicas: de un lado, corresponde al Jurado conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, y, de otro, imponer a los infractores de las Ordenanzas de Riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas; por otra parte, el modelo de Reglamento tipo para Jurados de Riego, aprobado por Real Orden de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, precisa en su artículo séptimo que corresponde al Jurado: Primero) Entender de las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfrute. Y segundo. Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, disposición esta reproducida literalmente en el artículo séptimo del Reglamento del Jurado de Riego de la Comunidad de Regantes de la margen izquierda del río Alagón de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve; de todo lo cual se deduce que la competencia del Jurado de Riego viene dada por la confluencia de una serie de requisitos de carácter subjetivo y objetivo; se exige, en efecto, de una parte, que el conflicto se origine entre «interesados en el riego», es decir, entre miembros o «partícipes de la Comunidad»; por otro lado, es preciso que el conflicto entre partícipes de la Comunidad pueda verse objetivamente «sobre el riego», es decir, «sobre el uso y aprovechamiento de las aguas»; cuando se dan estos requisitos puede conocer el Jurado sobre dos tipos de cuestiones: En primer lugar, sobre las «cuestiones de hecho» que se susciten sobre el riego, y en segundo lugar, sobre posibles infracciones de las Ordenanzas de Riego; estas atribuciones alcanzan, como dice el artículo catorce del Reglamento tipo para Jurados de Riego, a la imposición de multas prescritas por las Ordenanzas, así como a condenar a los infractores a la indemnización de daños y perjuicios causados a la Comunidad o a sus partícipes como consecuencia del desconocimiento de las Ordenanzas sobre uso y aprovechamiento de las aguas de riego, siendo de señalar que, dentro de estos límites, la fijación del «quantum» de esos perjuicios es competencia del Jurado, pues se trata de una cuestión de hecho, según reiterada jurisprudencia.

Cinco. Considerando que, según el artículo doscientos cincuenta y seis de la propia Ley de Aguas, compete a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, formulación general que no se circunscribe a un tipo de aprovechamiento determinado, sino a «toda clase» de ellos, y en este sentido el artículo sesenta y nueve de la Ley de Aguas señala que los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que fluyen de los superiores, pero si se trata de aguas sobrantes de acequias de riego, el dueño del predio inferior tiene derecho, salvo que se haya adquirido la servidumbre, a exigir resarcimiento de daños y perjuicios cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria, siempre que afecte a derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa, según la terminología de la propia Ley.

Seis. Considerando que desde la perspectiva de las competencias atribuidas por la Ley a los Jurados de Riego y a la jurisdicción ordinaria, tal como se acaban de exponer, enunera un claro encaje la cuestión de hecho originaria del presente conflicto jurisdiccional, pues se trata inequívocamente de unos supuestos daños y perjuicios producidos en una propiedad particular por inundación y filtración de «aguas sobrantes» de riegos, y esos daños se atribuyen a la culpa o negligencia del propietario de un fundo colindante, sin que las partes enfrentadas discrepen en cuestiones de hecho «sobre el riego» ni litiguen por el uso y aprovechamiento de ciertas aguas de riego, ni nieguen el cumplimiento o incumplimiento de las Ordenanzas de riego, sino que se limitan a debatir si ha existido una acción u omisión culpable o negligente por parte del demandado productora de daños indemnizables, materia ésta jurídica y no de hecho, prevista en el artículo mil novecientos dos del Código Civil y que se apoya en una «causa petendi» de orden privado, cuyo

conocimiento corresponde, sin lugar a dudas, a la jurisdicción ordinaria.

Siete. Considerando que con lo anterior no se menoscaban ni desconocen las atribuciones del Jurado de Riego, tal como se han expuesto en el cuarto considerando de este Decreto, sino que se sitúan dentro de sus límites legales; ni se impide que el Jurado pueda, a su vez, los posibles incumplimientos de las Ordenanzas de Riego que le sean denunciados, así como tampoco puede ser un obstáculo para la competencia del Juzgado la renuncia de fuero contenida en el artículo quinto de las Ordenanzas de la Comunidad, que sólo puede tener efectividad dentro del orden jurisdiccional establecido por la Ley y que no está entregado a la disponibilidad de las partes.

Ocho. Considerando que esta doctrina es la tradicional que ha venido sentando la jurisdicción de conflictos, sin que haya habido cambio legislativo que imponga su modificación; y así el Real Decreto de competencia de cuatro de septiembre de mil novecientos uno («Gaceta» del ocho de septiembre) ya señaló que «a la autoridad judicial corresponde conocer de la causa instruida por los daños causados al practicar la limpia de la acequia de una finca de dominio privado sin permiso del dueño»; e igualmente el Real Decreto de competencias de doce de mayo de mil novecientos catorce («Gaceta» del diecinueve de mayo), citado por la autoridad judicial, estableció que «el hecho de que un perjudicado pueda acudir al Jurado denunciando la infracción o abuso de riego establecido en las Ordenanzas» y el que éste pueda juzgar la falta cuando sea denunciada no excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda «civil sobre cuestiones de derecho».

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintuno de agosto de mil novecientos setenta.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.073, promovido por don Dionisio Encinas Gómez, sobre reconocimiento de derechos pasivos como empleado de la extinguida «Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España», en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas, debemos estimar y estimamos el motivo de inadmisión opuesto por el Abogado del Estado en el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Dionisio Encinas Gómez contra la denegación presunta de la Comisión Superior de Personal, en orden a la petición del accionante sobre reconocimiento de derechos pasivos como empleado de la extinguida «Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.»

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres.

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 1 de octubre de 1970 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, a Mr. V. Jhon Trickett.*

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con lo informado por la Junta de Recompensas y en atención a los méritos contraídos por Mr. V. Jhon Trickett, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 1 de octubre de 1970.

BATURONE